



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de mayo de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00093 -00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes:	SERGIO ANDRES VASQUEZ RIOS Y HELLEN GOMEZ COLORADO
Sentencia:	General Nro. 68 y J.V. Nro. 19
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 6 de junio de 2015, en la Notaria 2 del círculo de Floridablanca – Santander, registrada en la misma notaría a folio 06823776, durante el cual no se procrearon hijos y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”**”, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez

cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

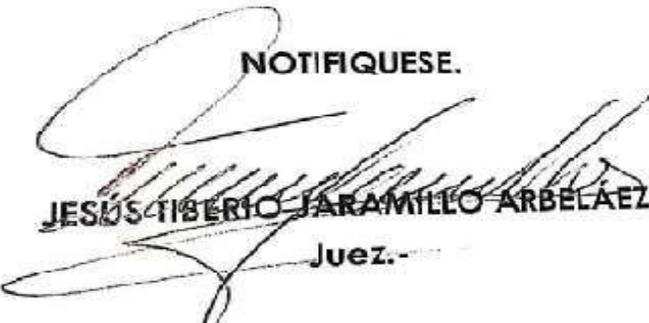
PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **SERGIO ANDRES VASQUEZ RIOS** Y identificado con **C.C Nro. 1.102.361.469** Y **HELLEN GOMEZ COLORADO** identificada con **C.C Nro. 1.065.573.981**, el día 6 de junio de 2015, en la Notaria Segunda del circulo de Floridablanca – Santander y registrado en misma Notaria.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Segunda del circulo de Floridablanca – Santander, identificado con indicativo serial N° 06823776 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **SERGIO ANDRES VASQUEZ RIOS Y HELLEN GOMEZ COLORADO**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386159601fbf9d770fb381c6e73c529b13f430e14248f376541b0cf8de121a9**

Documento generado en 06/05/2022 09:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

